

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00070-00
ACCIONANTE: MARIO RUBIO PAREJA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **MARIO RUBIO PAREJA** actuando en nombre propio; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, judicial, al acceso a la administración de justicia, igualdad.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, como pretensión principal que este despacho ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja que proceda a dar celeridad procesal a las solicitudes y/o recursos allegado al interior del expediente con número de radicado 68081400300120210080500 que se tramita ante ese despacho.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis manifiesta que el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante apoderado judicial radicó demandada monitoria contra TEOFANEZ DIAZ CAMARGO, correspondiendo por reparto del proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER, quien le asignó el número de radicación 68081400300120210080500 y dispuso su inadmisión.

Asevera que el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), según aparece en el historial del proceso y según correo adjunto se allegó él envió de recurso de reposición.

Aunando a lo anterior manifiesta que el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023), y el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) se solicitaron impulsos procesales de respuesta o pronunciamiento sobre dicho recurso, que, a la fecha el despacho accionado no ha remitido respuesta, ni ha dado trámite a las solicitudes

presentadas, impidiendo que se siga con el proceso en curso, vulnerando por lo tanto el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Mayo Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023) corriéndose traslado al accionado a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“Se advierte que el accionante pretende con la tutela que se emita pronunciamiento frente al recurso presentado.

Al respecto se informa que mediante providencia del 8 de mayo de 2023 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión que rechazó de plana la demanda.

Tal providencia será notificada en debida forma por estados mediante publicación realizada en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial, igualmente incluida a través del aplicativo TYBA.

Por consiguiente, se solicita despachar desfavorablemente el amparo”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

DE BARRANCABERMEJA, al presuntamente no impartir el trámite correspondiente al recurso de reposición interpuesto el día dieciocho (18) de Mayo del dos mil veintidós (2022) contra el auto que rechazó la demanda impetrada a la que por reparto le correspondió el radicado No. 68081400300120210080500.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, judicial, al acceso a la administración de justicia, igualdad que considera vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no impartir el trámite al que habría lugar luego de que el día dieciocho (18) de Mayo del dos mil veintidós (2022) formulara recurso de reposición en contra de la providencia a través de la cual el accionado rechazó la demanda impetrada a la que por reparto le correspondió el radicado No. 68081400300120210080500; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, considerando que pese a que este último elevara recurso de reposición en contra de la decisión del doce (12) de Mayo del dos mil veintidós (2022) por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, este último no tramitara el mismo pese haberse realizado un requerimiento posterior por parte del accionante, tal y como lo fue el allegado el día diecinueve (19) de enero del corriente; sin que a la fecha en la que se interpone la presente acción constitucional existiera

pronunciamiento al respecto, es decir, ha transcurrido más de once (11) meses sin que fuera resuelto el recurso formulado, por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **MARIO RUBIO PAREJA** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde mediante auto del ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023) publicado por estado No. 063 del día siguiente como procederemos a evidenciar.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

BARRANCABERMEJA

RADICADO: 680814003001-2021-00805 00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: MARIO RUBIO PAREJA

DEMANDADO: TEOFANES DIAZ CAMARGO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 12 de mayo de 2022, que dispuso el rechazo de plano de la presente demanda

EL RECURSO

Indica el recurrente que en el presente asunto, el contrato de compraventa suscrito entre el demandante MARIO RUBIO PAREJA y el demandado TEOFANES DIAZ CAMARGO el 19 de junio de 2012, se creó una relación contractual con derechos y obligaciones, pues en la cláusula cuarta del contrato, se estipuló que: "1.-) EL (LOS) VENEDORES (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL (LOS) VENEDOR (ES) (O EL COMPRADOR) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los quince días hábiles siguientes (15) días posteriores a la firma del contrato".

Que por ello, desde dicha data nació la naturaleza contractual entre las partes de la litis, cumpliéndose los criterios del artículo 1495 del Código Civil, y que la obligación se encuentra claramente determinada y es exigible, dado el valor cancelado por el demandante en la suma de \$4.385.148, el cual se comprometió a cancelar el demandado TEOFANES DIAZ CAMARGO el 20 de diciembre 2020.

Así, estima que si se cumplen los presupuestos para acudir por conducto del proceso monitorio para obtener el cobro de una obligación dineraria que dio origen de la relación contractual de la compraventa de un vehículo, ya que si bien, dicha suma no está contemplada en el contrato, si tuvo su origen a partir este.

CONSIDERACIONES

Una vez analizadas las razones que esgrime la parte recurrente para el Despacho reconsidere la decisión objeto de censura, concluye el suscrito que el único camino es afianzarse en su parecer, esto es, en que no se reúnen los requisitos para que el proceso monitorio se adelante, como pasa a verse.

En el aludido contrato de compraventa de vehículo celebrado el 19 de junio de 2012, quien funge como vendedor es el hoy demandante, MARIO RUBIO PAREJA. De tal

En Estado No. 063 se notifica a las partes, el auto que antecede. Barrancabermeja, 9 de mayo de 2023

Información del Proceso.

Código Proceso	88081400300120210080500	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	MONITORIOS	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	SANTANDER	Ciudad Proceso	BARRANCABERMEJA 88081
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	BARRANCABERMEJA - BARRANCABE	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 BAR	Dirección	
Teléfono	6223368	Celular	
Correo Electrónico Externo	J01CMBMEJA@CENDOU.RAMAJUDICI	Fecha Publicación	18/12/2021
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos

Pedios

Archivos

Actuaciones

Información de la Actuación

Fecha de Registro	8/05/2023 4:34:28 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	NOTIFICACIONES	Tipo Actuación	FIJACION ESTADO
Etapas Procesal	ADMISION	Fecha Actuación	9/05/2023
Anotación			
Providencia		Tipo Decisión	
Numero Providencia		Fecha Ejecutoria	
Número de Dias		Enfoque Diferencial	
Dias del Término	1	Fecha Inicio Término	9/05/2023
Fecha Fin Término	9/05/2023		

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…).”¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **MARIO RUBIO PAREJA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8210a527e2b74bdec54fa037bbdca5f6929aa0e95a7147b0a37c34316c08c761**

Documento generado en 17/05/2023 01:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>